

VOTO PARTICULAR A LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL
RECURSO DE REVISIÓN 03446/INFOEM/IP/RR/2016

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA DE FECHA ONCE DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 03446/INFOEM/IP/RR/2016.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la que suscribe emite VOTO PARTICULAR respecto a la resolución pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por la Comisionada Presidenta Josefina Román Vergara, que es del tenor siguiente:

Si bien comparto el sentido de la resolución, referente a la entrega de la información solicitada, también lo es que disiento del periodo por el cual se ordena la entrega de la información ello en atención a las siguientes consideraciones.

VOTO PARTICULAR A LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL
RECURSO DE REVISIÓN 03446/INFOEM/IP/RR/2016

Primeramente es de referir que el particular presentó solicitud ante el sujeto obligado en fecha catorce de octubre de dos mil dieciséis solicitando la siguiente información "1.- ¿Cuál es el número de accidentes registrados por año en el periodo 2011 al 2016 en transporte público por modalidad o tipo (Taxi, Colectivo y Autobús) 2.- ¿Cuántos lesionados por año se registraron en el periodo 2011 al 2016? en transporte público por modalidad o tipo (Taxi, Colectivo y Autobús) 3.- ¿Cuántos muertos por año se registraron en el periodo 2011 al 2016? en transporte público por modalidad o tipo (Taxi, Colectivo y Autobús)" (Sic); ante lo cual el sujeto obligado respondió que la información solicitada no se encuentra contenida en sus archivos.

Posteriormente el particular se inconformó presentando el medio de defensa previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; por lo que dentro del plazo previsto para el trámite del recurso de revisión el sujeto obligado rindió su informe justificado mismo que fue puesto a disposición del recurrente, información de la cual no se precisa contenido dentro del presente documento, en virtud de que su análisis se encuentra contenido en la resolución respectiva.

Ahora, por cuanto hace al estudio realizado por la ponente en la resolución presentada respecto de la obligación por parte del sujeto obligado de contar con información de la solicitada, se coincide en ello, dado que conforme a las atribuciones y facultades de

VOTO PARTICULAR A LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL
RECURSO DE REVISIÓN 03446/INFOEM/IP/RR/2016

diversas áreas del sujeto obligado Municipio de Cuautitlán Izcalli, puede contar con lo solicitado.

No obstante lo anterior, es de precisar que el particular solicitó información por el periodo 2011-2016, en el entendido que por lo que hace al año dos mil once es desde su inicio, empero no especificó lo conducente al año dos mil dieciséis, es decir, hasta que fecha de dicho año, por lo que considerando que el ejercicio dos mil dieciséis (comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre) al momento de la solicitud de información (catorce de octubre de dos mil dieciséis) aún no había transcurrido en su totalidad, no había posibilidad de entregar información de un periodo futuro.

Atento a lo anterior, es que en la información que se ordenó entregar debió considerarse como periodo de la información del primero de enero de dos mil once al treinta de septiembre de dos mil dieciséis, por ser el periodo inmediato anterior a la fecha de solicitud que fue el catorce de octubre de dos mil dieciséis o en su defecto al día de presentación de la solicitud de información y no hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis; ya que al no establecer una fecha específica por dicho año, debió interpretarse que el requerimiento se refería al periodo previo a partir de la fecha en que se presentó la solicitud, contando desde el inicio del ejercicio, es decir, por lo que hace al año dos mil dieciséis, desde el primero de enero al treinta de septiembre o hasta el catorce de octubre,

VOTO PARTICULAR A LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL
RECURSO DE REVISIÓN 03446/INFOEM/IP/RR/2016

lo anterior en concordancia con el criterio 9/13¹ emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Situación que fue analizada en el propio proyecto de resolución, donde la Comisionada ponente establece en la página 13 que el periodo de entrega de la información correspondería del uno de enero del dos mil once al treinta de septiembre de dos mil dieciséis, en el entendido de que, si bien el recurrente señaló una temporalidad específica de la información solicitada, solo lo hizo respecto a los años requeridos y no indicó temporalidad específica respecto al año dos mil dieciséis, motivo por el cual, con fundamento en el artículo 181, cuarto párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Pleno de este Instituto considera que, la información solicitada por dicho año deberá ser la actualizada, es decir la comprendida del uno de enero al treinta de septiembre de dos mil dieciséis, en atención a la fecha de la solicitud de origen; según se aprecia a continuación:

¹ Periodo de búsqueda de la información, cuando no se precisa en la solicitud de información. El artículo 40, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, señala que los particulares deberán describir en su solicitud de información, de forma clara y precisa, los documentos requeridos. En ese sentido, en el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo sobre el que requiere la información, deberá interpretarse que su requerimiento se refiere al del año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud. Lo anterior permite que los sujetos obligados cuenten con mayores elementos para precisar y localizar la información solicitada.

VOTO PARTICULAR A LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 03446/INFOEM/IP/RR/2016

De los artículos transcritos, se infiere que el Sujeto Obligado puede poseer y generar parte de la información solicitada, referente al número de accidentes registrados por año del periodo del uno de enero del dos mil once al treinta de septiembre de dos mil dieciséis; motivo por el cual, deberá dirigir la solicitud de información a todas las áreas que pudieran poseer, generar o administrar dicha información, de ser posible indicar la modalidad o tipo (taxi, colectivo y autobús), así como el número de lesionados por año del uno de enero de dos mil once al treinta de septiembre de dos mil dieciséis al mayor grado de detalle posible; en caso de no localizar información conforme lo solicita el recurrente, bastará con informar el número de accidentes y el número de lesionados.

Cabe señalar que si no se registraron accidentes durante la temporalidad indicada que pudieran ser informados conforme fue requerido, bastará con que así se mencione al recurrente al momento de dar cumplimiento a la presente resolución.

Aunado a lo anterior, y en el entendido de que el Sujeto Obligado, como se dijo, deberá dirigir la solicitud de información a todas las áreas que pudieran poseer, generar o administrar dicha información, esto es, a fin de realizar una búsqueda exhaustiva de la información al mayor grado de detalle posible; es de señalarse que, en caso de que se

* En el entendido de que, si bien el recurrente señaló una temporalidad específica de la información solicitada, solo lo hizo respecto a los años requeridos y no indicó temporalidad específica respecto al año dos mil dieciséis, motivo por el cual, con fundamento en el artículo 151, cuarto párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Pleno de este Instituto considera que, la información solicitada por dicho año deberá ser la actualizada, es decir la comprendida del uno de enero al treinta de septiembre de dos mil dieciséis, en atención a la fecha de la solicitud de origen.

Página 13 de 26

Por lo expuesto, es que se considera que el periodo de entrega ordenado se encuentra excedido, considerando que el particular no especificó temporalidad por lo que hace al año dos mil dieciséis, por tanto sólo se debió ordenar la entrega del primero de enero de dos mil once hasta el día catorce de octubre de dos mil dieciséis, fecha en que se realizó la solicitud de acceso a la información pública.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(Rúbrica)

OSAM/IMA

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Tels. (722) 2 26 19 80 * Lado sin costo: 01 800 821 0441 * www.infoem.org.mx

Calle de Pino Suárez s/n actualmente
Carretera Toluca - Ixtapán No. 111,
Col. La Michoacana, C.P. 52166
Metepéc, Estado de México